



## **PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y SANCIONA ACTOS CONTRARIOS A LA HONRA Y VIDA PRIVADA, EN LA FORMA QUE INDICA.**

---

### **IDEAS GENERALES.**

Las *funas* se han vuelto en una herramienta frecuente en redes sociales. Sea como forma de manifestación de descontento por alguna situación, o la forma de expresar aquello que se considera “injusto”, o alertar ante situaciones que se estiman antijurídicas, lo cierto es que las *funas* admiten una pluralidad de variaciones y expresiones que son difíciles de definir y catalogar.

No obstante lo anterior, la doctrina ha hecho esfuerzos por sistematizar y conceptualizar lo que debe de entenderse por *funas*. Así, Silva y Romero proponen como definición de *funas* a “aquella pequeña protesta frente a un lugar físico de vulneración de derechos o frente a un sujeto involucrado en dichas vulneraciones.” Sin embargo, esta definición es bastante limitada, primero porque no establece las formas por las cuales dichas *funas* pueden llevarse a cabo, y segundo porque refiere a una “pequeña protesta” en condiciones tales que, el impacto y alcance de las *funas* puede llegar a alcanzar niveles tales, que incluso se cae en otras conductas punibles como lo es proferir amenazas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Leguina Iñaki, *Funas en redes sociales, a propósito de una conciliación respecto a una querrela por injurias y calumnias*, disponible en Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/funas-en-redes-sociales-a-proposito-de-una-conciliacion-respecto-a-una-querrela-por-injurias-y-calumnias/>



Con todo, sobre lo que sí existe consenso, es que el acto de *funar* envuelve un injusto jurídico y constituye, lógicamente, una conducta antijurídica. Y es que uno de los fines últimos de la vida en sociedad y del derecho, es la paz social y la proscripción de la autotutela como método de resolución de conflictos, de forma tal que, ante la *litis* y la natural disidencia en vida social, la resolución de éstos se da en un cauce natural llamado proceso, ante un tercero imparcial, a saber, el juez, cuestión que se rompe por actos de justicia de propia mano, como lo son las *funas*.

Por su parte, las *funas* no sólo constituyen un acto de autotutela, sino que también un atentado contra otros derechos fundamentales, como lo son la vida privada, el derecho a la honra y buen nombre que le asiste a toda persona. Si bien hay quienes podrían plantear que en la práctica de *funar* a alguien existe una colisión de derechos fundamentales, siendo la contrapartida de estos, el derecho y libertad de emitir opinión y de informar, que le asiste a quien comete el acto de *funar*, debe tenerse presente que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, encontrándose limitada naturalmente por los antedichos derechos<sup>2</sup>.

Lo anterior, incluso, encuentra asidero en la legislación nacional mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia que el Código Penal establece. En este sentido, es menester destacar que las *funas* si bien podrían encuadrarse dentro de estos tipos penales, tienen características propias que le valen ser reconocidas como tal.

Así, dentro de las características de las *funas*, encontramos la (i) instantaneidad y (ii) el masivo alcance de las mismas, en razón del medio de difusión que detentan.

---

<sup>2</sup> Alanis, Matthias; García, William; Análisis jurisprudencial de las “funas” en redes sociales; disponible en Estado Diario. <https://estadodiarario.com/columnas/analisis-jurisprudencial-de-las-funas-en-redes-sociales/>



En este sentido, debe tenerse presente que cada vez más son los recursos de protección que deben de conocer los tribunales superiores de justicia por la vulneración de derechos fundamentales cometida por particulares que, en ejercicio de su libertad, transgreden los límites naturales de ésta y lesionan, de forma sustancial, derechos del ofendido.

Tal es el alcance de las *funas*, que incluso en la masificación de las mismas, se cae en otro tipo de conductas antijurídicas como lo son la difusión de datos sensibles, según los términos de la ley de protección de datos personales, v.gr. el número de cédula de identidad, domicilio, número de teléfono, nexos familiares, entre otros. En este sentido, los tribunales del país, han afirmado que la divulgación -sin el consentimiento del titular- de aquellos datos que pertenecen al ámbito de la intimidad de las personas constituye un límite a la libertad de opinión<sup>3</sup>.

Así las cosas, las *funas* han devenido en una conducta recurrente y habitual, donde bajo la errónea concepción de que les asiste un derecho, se divulga información, juicios de opinión, la imputación de delitos sin sentencia judicial que así lo declare, o bien la difusión de otros antecedentes del ofendido, sin su consentimiento, y sin cumplir con estándares mínimos del debido proceso.

En este sentido, y considerando lo anteriormente descrito, el presente proyecto de ley tiene por objeto consagrar dentro del tipo penal de injurias, la acción de proferir descrédito mediante redes sociales en los términos que indica, toda vez que las mismas constituyen un acto que atenta contra los bienes jurídico de honra y vida privada.

---

<sup>3</sup> Alanis, Matthias; García, William; Análisis jurisprudencial de las “funas” en redes sociales; disponible en Estado Diario. <https://estadodiario.com/columnas/analisis-jurisprudencial-de-las-funas-en-redes-sociales/>



## **PROYECTO DE LEY**

Artículo único: Introdúzcase un nuevo inciso segundo dentro del artículo 416 del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto:

**Se considerará también como injuria, toda acción o expresión, verbal o expresa, que se difunda por redes sociales y que tenga intención de desacreditar, deshonorar o menospreciar a una persona.**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALVARO CARTER F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PEDRO ALVAREZ-SALAMANCA R.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SANDRA AMAR M.

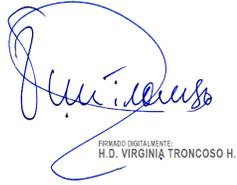
  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NINO BALTOLU R.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CELSO MORALES M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NICOLÁS NÓMAN G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ROLANDO RENTERÍA M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. VIRGINIA TRONCOSO H.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GASTON VON MUHLENBROCK Z.

